



**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN.
NOTA A FALLO - ABOGACIA.**

EL FIN DE UNA LARGA CONTROVERSIA. FALLO “POGONZA”.

Alumno: Adriano Octavio Bagnarol.

DNI: 31.116.691.

Legajo: VABG47564.

Tema: Derechos fundamentales en el mundo del trabajo. Futuro y presente del derecho del trabajo.

Módulo: 4.

Tutor: Ramón Agustín, Ferrer Guillamondegui.

Junio, 2023.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Fallo: “Pogonza Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A. s/ accidente – ley especial”. (Fallos: 344:2307).

Fecha: 02/09/2021.

Tema: Derechos fundamentales en mundo del trabajo. Futuro y presente del derecho del trabajo.

SUMARIO:

1. Introducción. 2. El problema jurídico del fallo. 3. La premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal - 4. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia - Dos precedentes de relevancia. – 5. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – 6. Postura del autor – 7. Conclusión. 8. Listado de revisión bibliográfico.

1. INTRODUCCIÓN.

A lo largo del presente trabajo, se analizará el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación bajo el expediente "Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A s/ accidente - ley especial,"¹ fechado el 2 de septiembre de 2021.

La importancia de este análisis, radica en que esta sentencia establece un precedente significativo sobre la postura de la Corte Suprema de Justicia, frente a la constitucionalidad de la instancia administrativa previa y obligatoria, que un trabajador debe atravesar en caso de sufrir un infortunio de naturaleza laboral.

De esta manera, el dictado del fallo en cuestión por parte de nuestro máximo Tribunal de Justicia, vino a poner fin a una larga controversia en el mundo del derecho laboral, vinculada a la obligatoriedad de agotar el procedimiento administrativo ante las correspondientes Comisiones Médicas Jurisdiccionales.

2. EL PROBLEMA JURÍDICO DEL FALLO:

La cuestión estudiada en el fallo en trato presenta un problema jurídico de tipo axiológico. En este punto, resulta necesario recordar que se denominan problemas axiológicos, a aquellos que se suscitan respecto de una regla de derecho por la contradicción con algún principio superior del sistema o un conflicto entre principios en

¹ “Pogonza Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A. s/ accidente – ley especial”. Fallos: 344:2307 (2021).

un caso concreto.

De la lectura del fallo se advierte que el actor junto a su representación letrada, entendieron que existía un conflicto jurídico de tipo axiológico entre los arts. 1° a 4° de la ley 27.348, que regulan el procedimiento previo ante las comisiones médicas, con los principios, y garantías constitucionales de acceso a la justicia, debido proceso adjetivo, juez natural e igualdad ante la ley regulados en los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional.

3. LA PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

El caso aquí estudiado, tuvo su origen con la demanda entablada por el Sr. Jonathan Jesús Pogonza contra Galeno ART S.A, cuya pretensión estaba vinculada al cobro de justa indemnización correspondiente a un accidente de tipo laboral sufrido por el actor.

El señor Jonathan Jesús Pogonza trabajaba como arenador y pintor para la firma NS & R S.A, y el día 9 de octubre de 2017, sufrió un accidente mientras realizaba sus labores, provocándose una seria lesión en su pie izquierdo. Sin perjuicio de ello, el Sr. Pogonza continuó trabajando, pero terminada su jornada laboral notó que su pie se inflamaba, motivo por el cual decidió dar aviso a su empleador y a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (GALENO A.R.T). Consecuentemente, fue atendido en el centro médico asignado por la aseguradora, donde se le diagnosticó una luxación, esguince y torcedura de las articulaciones, ligamentos del tobillo y pie izquierdo, indicándole tres días de reposo y la toma de analgésicos.

Una vez otorgada el alta por parte de GALENO A.R.T, el actor junto a su abogado defensor, interpuso la demanda pertinente, con el objeto de poder acreditar el nexo causal ente el accidente laboral y su incapacidad, y poder de esa manera cobrar la correspondiente indemnización. Dicha demanda recayó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 23, el cual, luego de analizar las constancias del expediente, resolvió declarar su falta de aptitud jurisdiccional para conocer en el caso, y ordenó el archivo de las actuaciones por no hallarse cumplida la instancia administrativa previa ente las Comisiones Médicas establecida en la ley 27.348.

A partir de la decisión tomada por el Juzgado de Primera Instancia, el actor a través de su representación letrada, interpuso recurso de apelación ante la Sala IV de la

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Tribunal que terminó por confirmar lo resuelto por el a quo. Contra esa resolución, el actor con el patrocinio letrado de su abogado, interpuso recurso extraordinario federal, el cual fue denegado.

Fue así que, al no haberle sido otorgado el recurso extraordinario, el actor interpuso recurso de queja ante la CSJN. En su presentación, el apelante planteó una serie de cuestiones para fundamentar la procedencia del recurso, como así también los agravios de la sentencia recurrida. En tal sentido, sostuvo que el pronunciamiento apelado constituía una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, en tanto obligaba al actor a transitar el trámite administrativo ante las comisiones médicas cuya constitucionalidad había sido expresamente cuestionada.

Por otra parte, el apelante manifestó que existía una cuestión federal que la CSJN debía tratar, porque se había puesto en tela de juicio la validez constitucional de la ley 27.348, con fundamento en que el procedimiento allí previsto vulneraba las garantías constitucionales de defensa en juicio, acceso a la justicia, debido proceso adjetivo, juez natural e igualdad ante la ley. A su vez, el actor resaltó que la ley 27.348 era inconstitucional porque irrazonablemente le otorgaba a las comisiones médicas facultades jurisdiccionales que eran propias de los jueces, porque no se encontraba garantizada la imparcialidad de los referidos organismos administrativos ya que el sistema era financiado por las aseguradoras de riesgos del trabajo y porque el control judicial que prevé la ley no resultaba ser amplio ni suficiente, ya que solo se podía acceder a la justicia por vía recursiva, circunstancia que impediría la amplitud del debate y la producción de prueba. Además, el actor citó jurisprudencia de la CSJN, refiriéndose a distintos precedentes, mediante los cuales el máximo tribunal había declarado la inconstitucionalidad de la etapa administrativa previa y obligatoria ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, sosteniendo que obstruían el derecho del trabajador de demandar ante su juez natural. Por último, el apelante dijo que, al obligar al trabajador accidentado a transitar una instancia administrativa previa a la judicial, la norma lo ubicaba “en un escalón inferior respecto a cualquier damnificado...” en ámbitos no laborales que “tiene a su alcance la justicia en forma directa”; y que las modificaciones procesales introducidas por la ley 27.348 vulneran, asimismo, el principio de progresividad en materia de derechos sociales.

A partir de ello, el máximo tribunal se remitió al dictamen del Procurador General de la Nación Interino en las cuestiones vinculadas a la admisibilidad del recurso, y paso a dar tratamiento directo a los agravios planteados por el recurrente.

Fue así que, luego de una extensa exposición de argumentos, la CSJN resolvió con los votos de tres de sus miembros (Dres. Carlos Fernando Rosenkrantz, Elena Inés Highton y Juan Carlos Maqueda), confirmar el fallo recurrido, dictando la constitucionalidad del régimen obligatorio de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales introducido por la ley 27.348.

4. ANÁLISIS DE LA RATIO DECIDENDI – DOS PRECEDENTES DE RELEVANCIA:

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, dispuso en los autos caratulados “Pogonza Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A. s/ accidente – ley especial” del 02/09/2021, con la firma de tres de sus miembros CSJN (Dres. Carlos Fernando Rosenkrantz, Elena Inés Highton y Juan Carlos Maqueda), hacer lugar a la queja introducida por el actor, declarar admisible el recurso extraordinario y confirmar la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, entendiendo que el régimen obligatorio de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales introducido por la ley 27.348, resultaba constitucional.

En primer término, para lograr identificar correctamente la “*ratio decidendi*” en el caso analizado, se debe recordar que la CSJN se ha pronunciado en reiteradas ocasiones reconociendo la validez constitucional de etapas administrativas previas y obligatorias, siempre que se cumplan ciertos requisitos. En tal sentido, hay dos precedentes que guardan singular relevancia para la resolución de este caso.

El primero de ellos, es el caso “Fernández Arias”², referido a un conflicto por un predio rural dirimido inicialmente por un tribunal administrativo, en el cual la Corte estableció que la constitucionalidad de la atribución de competencias jurisdiccionales a órganos de la administración, dependía de que sus pronunciamientos quedaran sujetos a un control judicial suficiente.

El segundo, resulta ser el caso “Ángel Estrada”³, en el que la empresa actora reclamaba a una distribuidora de energía eléctrica el pago de una indemnización por el corte de suministro. En este caso, la CSJN sostuvo que la existencia de un control judicial suficiente, no basta por sí sola para validar la atribución de competencias jurisdiccionales

² C.S.J.N., “Fernández Arias, Elena y otros c/ Poggio, José (sucesión)” Fallos 247:646 (1960).

³ C.S.J.N., “Ángel Estrada y Cía. S.A., c/ resol. 71/96 – Sec. Ener. Y Puertos (Expte. N° 750 – 002119/96)” Fallos 328:651 (2005).

a órganos administrativos. En esa línea, afirmó que la decisión administrativa que dirime un conflicto entre particulares no solo debe estar sujeta a un control judicial amplio y suficiente en los términos fijados en el precedente “Fernández Arias”, sino que también es preciso que los organismos de la administración dotados de jurisdicción hayan sido creados por ley, que su independencia e imparcialidad estén aseguradas, y que sea razonable el objetivo económico y político que el legislador tuvo en cuenta para crearlos y restringir, así, la jurisdicción que la Constitución Nacional atribuye a la justicia.

A partir de ello, la CSJN sostuvo que no resulta inconstitucional que los órganos administrativos tengan facultades propias de los jueces, ello siempre y cuando sea dentro los límites establecidos en los antecedentes antes mencionados.

Sintetizando, la situación luego del fallo “Ángel Estrada”, es que la atribución de potestades jurisdiccionales a órganos administrativos para resolver controversias entre particulares, es constitucional en tanto y en cuanto: a) los órganos administrativos hayan sido creados por ley; b) se garantice su independencia e imparcialidad; c) exista un razonable objetivo político y económico que justifique su creación; d) sus decisiones se encuentren sujetas a un control judicial amplio y suficiente; e) la competencia de los órganos, no comprenda la función de dirimir el reclamo de daños y perjuicios con sustento en el derecho común.

5. ANÁLISIS y DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINARIOS.

La participación de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales antes de la etapa judicial no es algo nuevo. Fue la Ley 24.241 la que inicialmente creó estas entidades a través de su artículo 51, con el propósito de que participaran en casos de accidentes laborales, determinando la incapacidad del trabajador y su retiro por invalidez, para que el dependiente pudiera acceder a los beneficios otorgados por el sistema de seguridad social.

Posteriormente, la Ley 24.557, en su artículo 50, modificó la mencionada disposición para que las mismas Comisiones Médicas que operaban bajo el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIPA) también actuaran en casos contemplados en la normativa de Riesgos del Trabajo. Aunque fue el artículo 50 el que abrió este espacio, fue el artículo 21 el que concretó esta incorporación al establecer que "las

Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central creadas por la ley 24.241 (artículo 51) serán responsables de determinar...".

Si analizamos detenidamente los artículos 21 y 22 de la Ley 24.557, podemos ver que no se desprende de ellos la condición de ser una instancia previa, obligatoria y excluyente antes de la acción judicial directa, como lo establece actualmente el artículo 1° de la Ley 27.348. Sin embargo, esto no impidió que el proceso a través de las Comisiones Médicas fuera exigido como tal hasta que la jurisprudencia comenzó a declarar su inconstitucionalidad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), en los fallos "Castillo, Ángel Santos C/Cerámica Alberti S.A."⁴ del 4/09/2004 y "Aquino, Isacio c/Cargo Servicios Industriales S.A."⁵ del 21/09/2004, puso fin al debate al declarar la inconstitucionalidad del procedimiento ante las Comisiones Médicas, su competencia federal correspondiente y la inconstitucionalidad del artículo 39 de la Ley 24.557.

Así fue como, a principios de 2017, como sostiene Molinaro, con el objetivo de reducir la litigiosidad y poner fin al "negocio de la industria del juicio", el Poder Ejecutivo Nacional emitió el Decreto Ley 54/2017, y luego, tres semanas después, el Congreso de la Nación promulgó y puso en vigencia la Ley 27.348. (Molinaro, 2019).

La ley 27.348 – complementaria de la Ley de Riesgos del Trabajo – impone al trabajador afectado por alguna enfermedad o infortunio laboral que debe previa y obligatoriamente actuar ante las comisiones médicas a fin de solicitar que se le determine el carácter profesional de aquellas, la incapacidad y las prestaciones dinerarias correspondientes. Con esta imposición, se han transformado las comisiones médicas en tribunales administrativos de primera instancia, con todo lo que ello implica: sustanciación del reclamo, producción probatoria, alegatos para arribar a una solución (Formaro, 2017; Schick, 2017).

En este punto, es dable mencionar que la principal crítica al trámite obligatorio de una instancia administrativa, previa y obligatoria, resulta ser la presunta vulneración a la garantía constitucional de acceso a la justicia, consagrada también en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Como sostiene Barbieri, en la Constitución Nacional encontramos preceptos que apuntan a este objetivo. El Preámbulo se refiere,

⁴ C.S.J.N, "Castillo, Ángel Santos C/Cerámica Alberti S.A" Fallos 327:3619 (2004).

⁵ C.S.J.N, "Aquino, Isacio c/Cargo Servicios Industriales S.A." Fallos: 327:3753 (2004).

puntualmente, a "afianzar la justicia"; el art. 14, entre los derechos concedidos a todos los habitantes de la Nación, menciona al de "peticionar a las autoridades"; y el art. 18 establece ciertas garantías que no se extienden solamente a las cuestiones referidas al debido proceso sustantivo, sino que se despliegan hacia las cárceles y la vida de los reos detenidos en ellas. (Barbieri, 2015).

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, más precisamente en el art. 8º, encontramos lo siguiente: *"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."*

Ahora bien, ingresando en análisis del fallo aquí estudiado, se debe tener en consideración que la CSJN, ha admitido la actuación de órganos administrativos con facultades jurisdiccionales desde antaño. El primer precedente resulta ser "López de Reyes, María Consuelo c/ Instituto Nacional de Previsión Social"⁶ del 25 de septiembre de 1959, en el cual se sostuvo que: *"... con referencia a la actuación de organismos administrativos que ejercen funciones de tipo jurisdiccional, esta Corte ha estimado indispensable que las decisiones emitidas dejen expedita la instancia judicial. Mas no debe verse en ello una exigencia rígida, insusceptible de ser adecuada a los requerimientos impuestos por la estructura del Estado moderno y por las actividades que él desarrolla teniendo en vista el bienestar social. Lo que el ordenamiento vigente demanda es el cabal respeto de la garantía constituida por la certeza de que aquellas decisiones quedarán sujetas a control judicial suficiente, o sea que no se confiere a los funcionarios un poder absolutamente discrecional e incontrolado, sustraído a toda especie de revisión judicial ulterior... la exigencia sub examine tiene alcance variable según las peculiaridades de cada situación jurídica..."* (Fallos 244:548).

Luego se expidió la CSJN al respecto en ya citado precedente "Fernández Arias, Elena y otros c/ Poggio, José" del 19 de septiembre de 1960, cuya doctrina perdura hasta el presente. En el caso la CSJN refirió que *"... el reconocimiento de facultades jurisdiccionales a órganos administrativos, es uno de los aspectos que, en mayor grado, atribuyen fisonomía relativamente nueva al principio atinente a la división de poderes..."* y que *"...constituye uno de los modos universales de responder, pragmáticamente, al*

⁶ C.S.J.N López de Reyes, María Consuelo c/ Instituto Nacional de Previsión Social" Fallos 244:548 (1959).

reclamo de los hechos que componen la realidad de este tiempo, mucho más vasta y compleja que la que pudieron imaginar los constituyentes del siglo pasado; y se asienta en la idea de que una administración ágil, eficaz y dotada de competencia amplia, es instrumento apto para resguardar, en determinados aspectos, fundamentales intereses colectivos de contenido económico y social... los que, de otra manera sólo podrían ser tardía o insuficientemente satisfechos...”.

Mas adelante, el 18 de diciembre de 1961, la CSJN aborda nuevamente la cuestión en “Beneduce, Carmen J. y otras c/ Casa Auguste s/ Despido”⁷. Aquí el máximo tribunal uniforma su criterio: *“existe una limitación material impuesta por la Constitución, según la cual no pueden los organismos administrativos resolver causas entre particulares sobre el derecho común, cuya aplicación, se han reservado las Provincias.”*

Nos encontramos luego con el caso “Rosales, Gabriel T. c/ Cía. Azucarera Tucumana S.A. (Ingenio La Trinidad) s/ cobro de pesos”⁸ del 28 de septiembre de 1962, en el que la CSJN sostuvo lo siguiente: *“Es principio fundado en la garantía de defensa en juicio que, a los fines de la solución de las controversias jurídicas individuales, no se excluya compulsivamente la intervención suficiente de un tribunal de justicia”.*

Llegamos con la doctrina así construida, al ya mencionado caso “Ángel Estrada y Cía. S.A. c/ Secretaría de Energía y Puertos s/ Res. 71/96” del 5 de abril de 2005, en el que la Corte Suprema debió analizar las facultades que la ley 24.065 en su art. 72 otorgaba al ente regulador del sistema, atribuciones para dirimir controversias entre particulares.

En este caso, la CSJN sostuvo que la existencia de un control judicial suficiente, no bastaba por sí sola para validar la atribución de competencias jurisdiccionales a órganos administrativos. En esa línea, afirmó que la decisión administrativa que dirime un conflicto entre particulares no solo debe estar sujeta a un control judicial amplio y suficiente en los términos fijados en el precedente “Fernández Arias”, sino que también es preciso que los organismos de la administración dotados de jurisdicción hayan sido creados por ley, que su independencia e imparcialidad estén aseguradas, y que sea razonable el objetivo económico y político que el legislador tuvo en cuenta para crearlos y restringir, así, la jurisdicción que la Constitución Nacional atribuye a la justicia.

Todas estas premisas fueron las adoptadas por la CSJN al momento de fallar en

⁷ C.S.J.N “Beneduce, Carmen J. y otras c/ Casa Auguste s/ Despido” Fallos 251:472 (1961).

⁸ C.S.J.N “Rosales, Gabriel T. c/ Cía. Azucarera Tucumana S.A. (Ingenio La Trinidad) s/ cobro de pesos” Fallos 253:485 (1962).

favor de la constitucionalidad de la intervención previa de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales según (creadas por el art. 51 de la ley 24.241), para la determinación del carácter profesional de la enfermedad o contingencia, de la incapacidad del trabajador y de las prestaciones dinerarias previstas en la ley 24.557 de Riesgos del Trabajo.

6. POSTURA DEL AUTOR.

En primer término, celebró que nuestro máximo tribunal de justicia de la nación haya puesto fin (al menos por ahora), a una larga controversia vinculada al tránsito de una etapa administrativa previa en cuestiones relativas al mundo del trabajo. Entiendo que esta decisión trajo cierto orden y armonizó, tanto para los trabajadores como para los Jueces y letrados, el proceso tendiente a obtener la justa indemnización por contingencias laborales.

De ello se desprende que comparto la decisión de nuestro máximo tribunal en el caso estudiado. Entiendo que el trámite administrativo previo y obligatorio estipulado por la ley 27.348, de ninguna manera vulnera los principios de nuestra Carta Magna y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vinculados a la garantía de acceso a la justicia o el derecho a la tutela jurisdiccional, ya que, ello se encuentra garantizado de manera recursiva (Apelación resolución administrativa), ocasión en la cual el actor podrá transitar la instancia judicial y producir toda la prueba que crea pertinente.

En tal sentido se expidió Abdelnur al sostener “...*De lo hasta aquí consignado queda claro, a mi juicio, que, en el parecer de la Corte, someter un conflicto individual entre particulares a una instancia administrativa previa a la intervención judicial, no es, en sí mismo, inconstitucional pues puede responder a la necesidad de otorgar a la administración pública “competencia amplia (a fin de) resguardar, en determinados aspectos, fundamentales intereses colectivos de contenido económico y social, los que de otra manera sólo podrían ser tardía o insuficientemente satisfechos”*”.⁹

De esta manera, el trámite administrativo ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, resulta un método alternativo para la solución del conflicto, similar, por ejemplo, al Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria (SECLO), vigente para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por otra parte, se debe recordar que previo a la decisión tomada por la CSJN en el

⁹ Abdelnur, Miguel Ángel (2021). "La CSJN declara la constitucionalidad del procedimiento previo y obligatorio ante las comisiones médicas en materia de riesgos del trabajo (ley 27.348): una buena doctrina que pone punto final a las discrepancias jurisprudenciales".

fallo “Pogonza”, existía un tipo de desorden legislativo e interpretativo, motivo por el cual la suerte del reclamo dependía de la “astucia” del abogado que tomaba el caso. Algunos letrados decidían transitar la etapa administrativa previa, otros no. Algunos abogados planteaban la inconstitucionalidad de la etapa previa, otros no. Las aseguradoras, entendían que una decisión tomada por las Comisiones Médicas Jurisdiccionales tenían carácter de “cosa juzgada”, y al iniciar el trabajador su reclamo judicial, planteaban un incumplimiento a “la teoría de los actos propios”. De esos ejemplos existen una infinidad. De lo anterior, se colige que existía un caos jurídico en torno a los reclamos vinculados a contingencias laborales, y ello (se esté a favor o no del fondo), se acabó a partir del fallo analizado en el presente trabajo.

Por último, otra consecuencia valiosa de la decisión de la C.S.J.N, fue la reducción de la litigiosidad en cuestiones vinculadas a contingencias laborales. Previo a la obligatoriedad impuesta por la ley 27.348 en su artículo primero y la confirmación de su constitucionalidad por parte de la CSJN, los tribunales laborales estaban abarrotados de reclamos muchas veces infundados, circunstancia que acarrea que los tramites de las verdaderas contingencias, se encontrasen paralizadas o sumamente atrasadas.

Hoy, el asunto que llega a un Tribunal Laboral difícilmente se encuentre viciado (siempre hay excepciones). De lo anterior, se puede entender que el trámite previo ante las Comisiones Médicas sirvió, por un lado, para agilizar el cobro de las justas indemnizaciones de los trabajadores, y por otro lado como una especie de filtro de asuntos infundados.

7. CONCLUSIÓN:

El fallo analizado tuvo más críticas que aprobaciones por parte de los doctrinarios de la materia. Ello resulta entendible si se tienen en cuenta las garantías constitucionales y supraconstitucionales que se encuentran en juego. Sin perjuicio de ello, habiéndose analizado detenidamente el caso y su problemática jurídica de tipo axiológica, concluyo que la CSJN ha realizado un gran aporte convalidado la constitucionalidad de del art. 1° y concordantes la ley 27.348.

Dicha decisión no fue para nada caprichosa, sino que, por el contrario, el máximo tribunal basándose en la doctrina propia analizada, dio por concluida una larga discusión y despejó las controversias que existieron durante largos años en materia de reclamos por contingencias laborales.

Ello, trajo consigo orden en los procesos tanto administrativos como judiciales vinculados a contingencias de tipo laboral, lo que inexcusablemente derivó en una mejor y eficaz administración de justicia.

8. LISTADO DE REVISIÓN BIBLIOGRÁFICO:

Doctrina:

- Pablo Carlos Barbieri (2015). “El acceso a la Justicia y la Inclusión” Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/pablo-carlos-barbieri-acceso-justicia-inclusion-dacf150195-2015-03-11/123456789-0abc-defg5910-51fcanirtcod>.
- Formaro, J. J., (2017) Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo. 3ª Ed. Buenos Aires: Hammurabi.
- Schick, H., (2017) La ley 27.348, complementaria de la Ley de Riesgos del Trabajo: Análisis y perspectivas. Primera parte. Microjuris Argentina. Recuperado de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2017/12/14/ley-27-348-complementaria-de-la-ley-de-riesgos-del-trabajo-analisis-y-perspectivas-primera-parte/>
- Molinaro M. (2019). Procedimiento ante Comisiones Médicas Jurisdiccionales. Buenos Aires. Editorial García Alonso. Primera edición.
- Oyola, Raúl A. (2021). "La Corte ratifica la constitucionalidad del procedimiento obligatorio ante las Comisiones Médicas" En: Revista Derecho del Trabajo, 2021-6. p. 37 a 42.
- Abdelnur, Miguel Ángel (2021). "La CSJN declara la constitucionalidad del procedimiento previo y obligatorio ante las comisiones médicas en materia de riesgos del trabajo (ley 27.348): una buena doctrina que pone punto final a las discrepancias jurisprudenciales", en: Trabajo y Seguridad Social, revista mensual de Doctrina, Jurisprudencia y Legislación, El Derecho, 2021-10. Recuperado de <https://www.aadyss.org.ar/files/documentos/2491/Miguel%20Angel%20Abdelnur.pdf>.

Legislación:

- Ley 24.241 de 1993. 18 de octubre de 1993 B.O Nro. 27.745.
- Ley 24.557 de 2005. 4 de octubre de 2005 B.O Nro. 28.242, página 1.
- Ley 27.348 de 2017. 24 de febrero de 2017 B.O Nro. 33.574, página 1.
- Constitución de la Nación Argentina. Santa Fe (1994).
- Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales, Ley 48 (1863).
- Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto San José de

Costa Rica). (1969).

Jurisprudencia:

- C.S.J.N, “López de Reyes, María Consuelo c/ Instituto Nacional de Previsión Social” Fallos: 244:548 (1959).
- C.S.J.N., “Fernández Arias, Elena y otros c/ Poggio, José (sucesión)” Fallos 247:646 (1960).
- C.S.J.N, “Beneduce, Carmen J. y otras c/ Casa Auguste s/ Despido” Fallos 251:472 (1961).
- C.S.J.N, “Aquino, Isacio c/Cargo Servicios Industriales S.A.” Fallos: 327:3753 (2004).
- C.S.J.N, “Castillo, Ángel Santos C/Cerámica Alberti S.A” Fallos 327:3619 (2004).
- C.S.J.N., “Ángel Estrada y Cía. S.A., c/ resol. 71/96 – Sec. Ener. Y Puertos (Expte. N° 750 – 002119/96)” Fallos 328:651 (2005).